

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que mediante memorial presentado el 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, se pronuncio con respecto a la solicitud de desvinculación de sus prohijados, solicitada por la parte demandante y pidió la suspensión del presente proceso por el término de 30 días para adelantar las gestiones ante la Alcaldía de Marmato, de manera que se aclare la calidad en la que actúan las partes, la anterior petición se puso en conocimiento y se corrió traslado de la misma mediante auto del 27 de septiembre de 2022, a la parte demandante para que emitiera el respectivo pronunciamiento, pronunciándose frente al mismo dentro del término legal concedido.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 6 de octubre de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. NO	335/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS:	NELSON ORTIZ ESCUDERO Y PERSONAS INDETERMINAS DE LA CAUSANTE JULIA ESCUDERO

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada los señores **NELSON ORTIZ ESCUDERO, MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ, JOSÉ WALTER ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO y ARCADIO ESCUDERO**, donde solicita que estos no sean desvinculados dentro del presente proceso, por petición de la parte demandante, y se suspenda este trámite por el término de 30 días, para adelantar las gestiones ante la Alcaldía de Marmato, de manera que se aclare la calidad en la que actúan las personas antes señaladas.

✓ ANTECEDENTES

A través de correo electrónico allegado al Despacho el 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada los señores **NELSON ORTIZ ESCUDERO, MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ, JOSÉ WALTER ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO**, indico que la parte demandante solicitó la desvinculación del presente proceso de los antes mencionados ,y se continúe el proceso solo con **ROSA ELVIRA ESCUDERO y MARÍA DORIS ESCUDERO**, aduciendo que ellas fueron reconocidas como ocupantes por parte de la Alcaldía de Marmato, quien les cedió unas fracciones del total del predio; dicha entidad las reconoció como ocupantes y les cedió una fracción del predio en cuestión, pero debe tenerse en cuenta que las fracciones cedidas tienen un área de 93.57m2 y 163.72m2, las que no hacen parte del perímetro pretendido en este proceso, por lo que los predios cedidos están dentro del lote de mayor extensión lote 53, estos representan apenas un 3% de la totalidad del área; por lo que no es válido afirmar que sean cesionarias de todo el predio, y mucho menos, que sean las únicas ocupantes. Incluso, las resoluciones de cesión aportadas solo prueban la ocupación parcial del predio.

Que con respecto a lo afirmado sobre que los demandados no acreditaron el parentesco con la finada **JULIA ESCUDERO**, especulando que los herederos de segundo grado no podrían intervenir mientras sobrevivan los de primer grado, deberá tenerse en cuenta que los demandados no están interviniendo en calidad de herederos, ni como representantes de una sucesión, sino en calidad de ocupantes, por lo que no hay razón de demostrar parentesco, por lo que la calidad de ocupantes se construye a partir de la habitación y exploración colectiva del predio. Es cierto que todos los demandados no habitan personalmente en el predio, pero no puede asumirse que la habitación personal es la única forma de ocupar un predio. En el perímetro del lote hay cinco edificaciones de uso habitaciones, tres de ellas son habitadas por tres de los demandados, las otras son explotadas mediante contratos de arrendamiento, y el pastizal o solar, que es la parte afectada por la servidumbre, era explotada con actividades ganaderas por el resto de los ocupantes, por lo que la conjeturas que hace la parte demandante son infundada, y deben ser despachadas desfavorablemente.

Que, con respecto a la supuesta desvinculación, la misma no puede hacerse mediante auto, sino mediante sentencia que declare la falta de legitimación en la causa es este caso por pasiva. Por lo que, si el Juzgado llegase a tomar esa determinación, rogó tomar la decisión a través de la sentencia adecuada, con la motivación suficiente para proceder con los recursos de ley. En este punto, le ruego no tomar la decisión sin practicar pruebas, de manera que la parte demandada, pueda participar en su controversia.

Por último, solicitó que como quiera que o la titulación del predio se encuentra en proceso, pidió al Despacho conceder un término de 30 días para adelantar las gestiones ante la Alcaldía de Marmato, de manera que se aclare la calidad en la que actúan las partes, y facilitar la labor jurisdiccional en lo relacionado a la determinación de la legitimación en la causa por pasiva, petición que fue

puesta en conocimiento de la parte demandante.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de dicha providencia, emitirán el pronunciamiento que consideran pertinente respecto del escrito presentado por la apoderada de las partes antes indicada.

Corrido el traslado respectivo el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente al mismo indicando que, si bien la contraparte en escrito del 16 de diciembre de 2021 adujo que los señores **NELSON ORTIZ ESCUDERO, MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ, JOSÉ WALTER ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO y ARCADIO ESCUDERO** concurrían al proceso como ocupantes del inmueble y no como herederos de la señora **JULIA ESCUDERO (Q.E.P.D.)**, lo cierto es que esta determinó que entre los ocupantes se podía hablar de un “coeficiente de ocupación” derivado de su parentesco con la fallecida señor **ESCUDERO**, al señalar que *“el reconocimiento mutuo como ocupantes mancomunados del predio, comprende una distribución interna del coeficiente de ocupación, y este a su vez obedece al derecho que a cada uno le comprendería en la sucesión de Julia Escudero; por lo tanto, como los derechos derivados de la ocupación del predio son los bienes que componen acervo hereditario de la señora Julia Escudero, el coeficiente de ocupación de los herederos es equivalente al derecho que por sucesión les correspondería...”* (subrayado por fuera del texto original).

Que era contradictorio afirmar que los antes mencionados no concurren en calidad de herederos de la señor **JULIA ESCUDERO**, pero que a su vez su coeficiente de ocupación deriva de lo que les correspondería como herederos en la sucesión de la finada, pues si fuera cierto que cada uno de ellos desarrolla la ocupación material del inmueble, entonces sus derechos no derivarían ni estarían definidos por lo que les correspondería en una sucesión, sino que serían autónomos, o por lo menos estarían definidos por la porción de terreno que efectivamente ocupen.

Que, asimismo, lo afirmado la apoderada de la parte demandada en memorial del 9 de septiembre de 2022, en cuanto a la falta de legitimidad por pasiva de los arriba mencionados para concurrir como herederos de la señor **JULIA ESCUDERO** no es una “especulación” como lo llama la parte contraria, sino que obedece a los órdenes sucesorales señalados en el Código Civil (C.C.).

Que, al respecto, el art. 1045 del C.C., modificado por la Ley 1934 de 2018 indica:

“Artículo 1.045. Primer orden sucesoral - los descendientes.
Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” (subrayado por fuera del texto original).

Que es de aclararse que de parte del suscrito no existe ninguna intención de desconocer los derechos que le puedan llegar a corresponder a las personas que han sido vinculadas a este proceso; sin embargo, en consideración al debido proceso (art. 14 del C.G.P.), la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO**

SAS, tiene derecho a conocer en qué calidades y en virtud de qué situaciones concretas se vinculan a determinadas personas al proceso, todo con el propósito de establecer con un grado razonable de certeza la legitimación por pasiva para que quede correctamente trabada la litis y saber quiénes son los verdaderos llamados a recibir la indemnización que se fije en la sentencia, o sea, la correcta integración del litisconsorcio es garantía tanto para los demandados como el demandante.

Que también se aclara que este proceso no tiene como objetivo establecer quién es propietario, poseedor u ocupante de un inmueble sino fijar la indemnización que se les deba reconocer por el ejercicio de la servidumbre, pero es necesario determinar, así sea sumariamente, quienes son los llamados a concurrir al proceso en consideración a su relación jurídica o material con el bien; dicho de otro modo, es deber del Juez determinar con base en por lo menos un principio de prueba quienes son los legitimados por pasiva para asistir al proceso y no obedecer únicamente al dicho infundado de las partes, por lo que insistió en la desvinculación solicitada en memorial del 9 de septiembre de 2022, o que por lo menos se continúe con quienes son herederos de la señora **JULIA ESCUDERO** y que para tales efectos aporten los documentos que acrediten su parentesco con la fallecida.

Y por último que, frente a la solicitud de suspensión del proceso, se debe de manifestar que no se encuentra de acuerdo con la misma en virtud de que el trámite de los procesos de titulación a los que se refiere la apoderada no son óbice para que se dé la suspensión de este proceso judicial, además de las razones ya anotadas, por lo que deberá continuarse el trámite señalado en la Ley 1274 de 2009.

CONSIDERCIONES:

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 54 del C.G.P, establece lo siguiente con respecto a la comparecencia al proceso:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

***Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.
Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.
Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido”.***

Al respecto el artículo 280 del Código General del Proceso, establece frente al contenido de la sentencia, lo siguiente:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”

En lo que tiene que ver con la suspensión del proceso, el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Visto lo anterior, si bien es cierto se tiene que los señores **NELSON ORTIZ ESCUDERO, MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ, JOSÉ WALTER ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO**, cuentan con capacidad de ser titulares de derecho y de obligaciones, quienes además pueden hacer efectivo determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad, que como derecho fundamental al debido proceso; sería del caso este Despacho pronunciarse con respecto a la solicitud de desvinculación de los mismos dentro del presente trámite mediante esta providencia; empero dicha determinación deberá ser tomada por este Judicial al momento de proferir la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, ya que dentro del presente proceso se tiene:

- 1) A la fecha no se ha dictado sentencia, ya que la última actuación surtida dentro del mismo fue el 27 de septiembre de 2022, donde este Judicial requirió a la parte demandante dentro del término de 3

días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que emitirán el pronunciamiento que consideran pertinente respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demanda, tampoco a la fecha se ha surtido la audiencia de contradicción de dictamen que trata el artículo 228 del C.G.P.

- 2) En la respectiva sentencia civil que emitirá en su momento oportuno el Despacho, una vez valorados las pruebas aportada dentro del presente trámite, se pronunciara frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva; si hubiese lugar, además indicará la conducta procesal de cada una de las partes, decisión que será legalmente motiva, indicando también a quienes debe cancelárseles la indemnización en razón a la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal Minera de carácter permanente, por la parte demandante.
- 3) Por lo que sería un actuar irresponsable de este judicial y que daría lugar a nulidad, en esta etapa procesal hacer cualquier tipo de valoración y manifestación, frente a la solicitud de desvinculación de unos demandados, petición impetrada por la parte demandante, ya que el presente proceso a la fecha no ha culminado y falta que se surtan varias etapas procesales para dictar la respectiva sentencia.

Por lo motivos antes expuestos, el Despacho no hará ningún tipo de pronunciamiento en esta etapa procesal, frente a la solicitud de desvinculación del presente proceso de los demandados **NELSON ORTIZ ESCUDERO, MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ, JOSÉ WALTER ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO**, resguardando dicha petición hasta el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

Con respecto a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho **NO ACCEDE** a la misma, en razón a que ésta no se encuentra coadyuvada o solicitada de común acuerdo, por la parte demandante, ni por la curadora ad litem, por lo que no se encuentra acreditada la causal contenida en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE en esta etapa procesal de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de desvinculación del presente proceso de los demandados **NELSON ORTIZ ESCUDERO, MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ, JOSÉ WALTER ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente proceso, solicitada por la apoderada de la parte demandada, por los motivos que edifican

esta decisión, una vez ejecutoriado el presente auto se continuara con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 154 del 7 de octubre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada 12 de octubre de 2022 a las 5 p.m.
---	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693c961674fb5bb8072bdec11eede65484a36e35d2c08a18f3853603f88faf03

Documento generado en 06/10/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>